

10.249

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542, de fecha 24 de abril de 2020 –Disposiciones generales para las audiencias virtuales.-

ARTÍCULO 2º.- El Decreto N° 542/20 forma parte de la presente como Anexo.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a treinta días del mes de abril del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 10.249.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

10.249

ANEXO

LA RIOJA, 24 de abril de 2020.-

VISTO:

La iniciativa legislativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia y lo dispuesto en el Artículo 126º, Inciso 12) de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Superior de Justicia presenta una iniciativa legislativa para regular con carácter general las Audiencias Virtuales para aplicar en todos los procesos judiciales, como un modo no presencial de celebrar las distintas audiencias que prevén los Códigos Procesales.

Que el órgano constitucional competente para dictar leyes es la Cámara de Diputados y es ante ese órgano y Función del Estado donde se debe dirigir primariamente la iniciativa legislativa, cualquiera sea.

Que, no obstante, el Tribunal Superior manifiesta que “fundado en las normas constitucionales citadas (Artículo 138º, Inciso 9) y Artículo 144º de la Constitución Provincial) que establecen las audiencias públicas y contradictorias como el medio de resolver, en todas las instancias, las cuestiones que se planteen ante los tribunales de justicia, y, por otra parte, en la iniciativa legislativa que la Constitución le confiere al Tribunal Superior de Justicia para elevar proyectos de leyes que se relacionen con la administración de justicia éste Tribunal Superior de Justicia se propone elevar una iniciativa legislativa sobre las Audiencias Virtuales a la Cámara de Diputados o, en defecto de sesiones ordinarias por parte de la Cámara de Diputados, a causa de la pandemia por Covid-19 que afecta al país y a la provincia, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la iniciativa será elevada a la Función Ejecutiva Provincial a los fines de que dicte un Decreto de Necesidad y Urgencia en uso de esa facultad legislativa de excepción, sujeta a la ratificación por la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentre en condiciones de sesionar”.

Que, el Artículo 126º Inciso 12) de la Constitución Provincial, que regula los deberes y atribuciones del Gobernador de la Provincia, dispone que éste “No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros. En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida el decreto se considerará aprobado”.

Que, en el presente caso, se presentan las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes. Ello por cuanto, cómo es de público y notorio conocimiento, existe una emergencia sanitaria debido a la

10.249

expansión del coronavirus (Covid-19) en cuyo marco el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 estableciendo en todo el territorio de la República un aislamiento social preventivo y obligatorio. Esta circunstancia impide la reunión de personas, en forma numerosa, en ámbitos cerrados y también en espacios abiertos. Ello afecta de manera particular al funcionamiento de órganos colegiados del Estado, como lo es la Legislatura Provincial, la cual por su propia naturaleza e integración implica una concentración numerosa de personas para sesionar en un recinto cerrado, que comprende no sólo a los legisladores, sino también al personal técnico, jerárquico, y administrativo que integra la Legislatura Provincial y asiste a los legisladores. Esta circunstancia sanitaria toma imposible de hecho, y por una razón de fuerza mayor, que es el cuidado de la vida y la salud pública, que la Cámara de Diputados pueda sesionar de modo presencial y, por tanto, seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la misma razón de resguardo de la salud y de la vida anima la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto ésta regula las Audiencias Virtuales como un modo no presencial de celebrar las audiencias que deben llevarse a cabo en los procesos judiciales. Si bien el alcance de la iniciativa va más allá de la presente circunstancia de pandemia por el coronavirus, puesto que puede haber otras circunstancias de excepción que justifiquen celebrar una audiencia en forma virtual, sin duda que la necesidad y urgencia del momento presente de dictar una norma que incorpore a la legislación procesal un modo de celebrar las audiencias judiciales en forma virtual, viene determinada por esta circunstancia de expansión de coronavirus, lo que obliga a innovar en esta materia y a dictar prontamente las normas que se necesiten para enfrentar la nueva situación.

Que, no se trata de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, las cuales quedan excluidas absolutamente del ámbito de regulación del Decreto de Necesidad y Urgencia. Se trata de normas procesales que regulan un modo de llevar a cabo las audiencias judiciales, que en el presente caso se presentan necesarias y urgentes.

Que, el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la Función Ejecutiva Provincial por el Artículo 126° Inciso 12) de la Constitución Provincial para dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, atendiendo a la gravedad de la emergencia sanitaria, y a la urgencia de disponer de normas procesales sobre Audiencias Virtuales sin demora alguna, sin perjuicio de dar cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 126° Inciso 12) de la Constitución Provincial), de remitir el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación como acto legislativo.

POR ELLO,

en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

10.249

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación: Apruébase para el ámbito judicial provincial, y para todo tipo de proceso legal, la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse mediante audiencias, pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional de manera virtual.-

ARTÍCULO 2°.- Concepto de audiencia virtual: Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita un comunicación bidireccional y simultanea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.-

ARTÍCULO 3°.- Condiciones: El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación.-

ARTÍCULO 4°.- Procedencia: El procedimiento de audiencia virtual podrá ser utilizado para todo tipo de audiencia judicial, siempre que por la característica o la naturaleza del acto procesal a recepcionarse lo admita. La procedencia de que determinados actos procesales puedan ser realizados mediante el sistema de audiencias virtuales, es de carácter excepcional, y sólo cuando ante determinadas circunstancias la audiencia convencional no pueda efectivizarse del modo ordinario (presencial) prescripto por los distintos ordenamientos procesales.-

ARTÍCULO 5°.- Solicitud y Resolución: Cuando la audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación. Cuando fuere peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de 72 horas a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que lo motiva, bajo apercibimiento de decretarse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga es irrecurrible.-

ARTÍCULO 6.- Forma y principios: La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente el de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, intermediación, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora.-

ARTÍCULO 7.- Registración y valor: La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las

10.249

personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia.-

ARTÍCULO 8°.- Envíese copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia a los efectos ordenados por el Artículo 126° Inciso 12), tercer párrafo, de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 9°.- El Presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.-

ARTÍCULO 10°.- Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en este Acto Administrativo.-

ARTÍCULO 11°.- Disposiciones finales: La presente norma es complementaria de toda normativa reguladora de todo proceso judicial provincial, debiendo a los fines de su implementación ser objeto de reglamentaciones por el Tribunal Superior de Justicia en los distintos fueros, sean penales, civiles, laborales, de paz letrado, u otros.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

D E C R E T O N° 542/20.-

ARMANDO EMILIO MOLINA
SEC. GRAL. DE LA GOBERNACIÓN

RICARDO CLEMENTE QUINTELA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DR. JUAN JOSÉ LUNA
JEFE DE GABINETE